

9068755-183

**MEMORANDO**

**PARA:** DEIVI ROMERO RINCÓN  
Ingeniero de Sistemas  
**DE:** Auxiliar Administrativo  
**FECHA :** Noviembre 4 de 2.015  
**ASUNTO:** Solicitud Publicación Pagina Electrónica

De manera comedida me permito solicitar su colaboración con el fin de publicar la notificación por Aviso del Auto de Archivo N° 1023 del 24 de septiembre de 2015 dirigido a la Sra. **NUBIA MURILLO GALVIS**, en calidad de querellante.

El aviso deberá ser publicado en la página web del Ministerio de Trabajo en el link (tramites notificación de actos administrativos) el día 04 de noviembre de 2015 por el termino de cinco (5) días hábiles que según calendario irían del 04 al 10 de noviembre de 2015, surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Agradezco la remisión de la constancia de publicación y retiro del aviso.

  
**LUZ MERCEDES RUGELES GELVEZ**

Proyecto : Luz Mercedes R  
Revisó y aprobó : Ligia G

AJO

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
SOCORRO  
Dirección: CARRERA 14 N°- 13-39  
OFICINA 204 PISO 2

Ciudad: SOCORRO

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 683551453

Envío: RN454164578CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
NUBIA MURILLO GALVIS

Dirección: CRA 12 TRANSVERSA  
168

Ciudad: SOCORRO

Departamento: SANTANDEF

Código Postal:

Fecha Admisión:  
15/10/2015 08:00:00

Min. Transporte Lic. de carga  
Min. TIC Ries. Mensajería Exp.

8755-175

corro, 14 de octubre de 2015

Señora  
**NUBIA MURILLO GALVIS**  
Carrera 12 TRANSVERSAL 168  
Socorro

**ASUNTO:**

Acto administrativo a Notificar	Resolución 01023 del 24 de septiembre de 2.015
Expediente	004.09.12 del 24 de octubre de 2.012

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar notificación **por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia del ACTO Administrativo mencionado en cuatro ( 4 ) folios, junto con el aviso de notificación

Nota: se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente,

  
**LUZ MERCEDES RUGELES GELVEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Lo anunciado

**NOTIFICACION POR AVISO**  
( inciso 2 Artículo 69 Ley 1437 de 2.011 )

A los dos ( 02 ) días del mes de octubre del dos mil quince ( 2.015 ) , la suscrita auxiliar Administrativo del Ministerio de Trabajo Inspección de Trabajo Socorro , en uso de sus facultades legales , señaladas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2.011 , Código Sustantivo de Trabajo , Ley 1610 de 2.013 y demás normas concordantes, y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo . Procede a notificar el siguiente acto administrativo

Acto administrativo a Notificar	Resolución 01023 del 22 de septiembre de 2.015
Expediente	004.09.12 del 24 de septiembre de 2.012
Dirección de Notificación	Carrera 12 transversal 168 Socorro
Funcionario Competente	JAIR PULELLO DIAZ
Cargo	Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo
Recursos	Reposición y apelación

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personalmente prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por no acudir a la notificación personal , se procederá a notificar por aviso publicando el acto administrativo a notificar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial de Santander , por un término de cinco ( 5 ) días hábiles , surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso .

En el Expediente se deja la constancia de la remisión o publicación del aviso y del auto a través se desfija el presente aviso .

  
**LUZ MERCEDES RUGELES GELVEZ**  
Auxiliar Administrativo

**FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO**

Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Socorro, cuatro (4) de noviembre de 2015

**PARA NOTIFICAR A:** NUBIA MURILLO GALVIS

**ASUNTO:** RESOLUCION N° 001023 del 22/09/2015  
EXPEDIENTE: 004.09.12 del 24/09/2012

Devuelto el oficio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido a la señora NUBIA MURILLO GALVIS, con el envío **RN454164578C**, bajo el motivo **CERRADO (2) veces, la auxiliar administrativa fija en lugar visible de esta inspección de trabajo AVISO de la RESOLUCION N° 001023 del 22/09/2015** y el contenido del mismo en seis (6) folios útiles, por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy cuatro (4) de noviembre de 2015, de conformidad con el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

  
**LUZ MERCEDES RUGELES GELVEZ**  
Auxiliar Administrativo

Constancia: se desfija el presente aviso hoy -----  
-----

**LUZ MERCEDES RUGELES GELVEZ**  
Auxiliar Administrativo





RESOLUCION NÚMERO 001020 DE 2015

( 22 SEP 2015 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente 004.09.12., del 24 de septiembre de 2012.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, de conformidad con la reclamación laboral presentada por la señora **NUBIA MURILLO GALVIS** mediante Auto No 000187 con fecha de 22 de octubre de 2014, contra la señora **EULALIA LUQUE MÉNDEZ**, en su calidad de empleadora por la presunta vulneración a la normatividad laboral vigente.

#### IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **EULALIA LUQUE MÉNDEZ**, Dirección de Notificación Judicial: calle 9 N° 3 -71 municipio Socorro Santander.

#### RESUMEN DE LOS HECHOS

La señora **Nubia Murillo Galvis** y en representación de su hijo menor presento reclamación laboral por incumplimiento a los derechos laborales en contra de la señora **Eulalia Luque Méndez**, en su calidad de empleadora por la presunta violación a las normas de derecho laboral, especial con las normas relacionadas con el no pago de prestaciones sociales, pago de indemnización por despido sin justa causa, reajuste de salario y la prohibición de vinculación laboral de su hijo menor de edad **Diego Armando Murillo**, sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin la autorización del Inspector de Trabajo o en su defecto el Ente Territorial Local y no acatar los requerimientos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Recibida la reclamación laboral por parte de la señora **Nubia Murillo Galvis** según radicado No 063 de fecha 11 de septiembre de 2012, el suscrito funcionario en su Inspector de Trabajo con funciones de Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto No 000187 con fecha de 22 de octubre de 2014 procedió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos, en contra de la señora **Eulalia Luque Méndez**, en su calidad de empleadora formulando los siguientes cargos:



### Primer Cargo.

- Haber incurrido en la violación del numeral 1 del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por **NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO.**

### Segundo Cargo.

- Haber incurrido en la violación de las obligaciones de los Artículos 249, 186,306 y 230 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1999 Artículo 99. **NO PAGO A LAS PRESTACIONES SOCIALES.**

### Tercer Cargo.

- Haber incurrido en la violación de las obligaciones de los Artículos 22 y 17 de la Ley 100 de 1993. **EVASION AL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

### Cuarto Cargo.

- Haber incurrido en la violación de las obligaciones del Artículo 113 de la Ley 1098 de 2006. **MENOR TRABAJADOR SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO PARA TRABAJAR.**

Que mediante Oficio No 9068675-53 con fecha del 06 de noviembre de 2014 se citó a la investigada para que compareciera al despacho con el fin de notificarse personalmente del mencionado Auto pero se puede observar que omitió la orden impartida razón por lo cual de conformidad con el Art. 69 del C.P.A.C.A., este despacho procedió a enviar oficio de notificación por aviso el cual se recibió el día 19 de noviembre del 2014 por tal razón queda notificada mediante aviso a partir del día 19 de diciembre del 2014 como quiera que la referida señora guardo silencio y no ejerció su derecho de defensa presentando sus respectivos descargos, por tal circunstancia procede esta oficina mediante Auto del 09 de septiembre a cerrar la praxis probatoria y correr traslado común a las partes para que presente sus respectivos alegatos de conclusión, Auto que fue debidamente notificado a la investigada según oficio No 7368001-35. Que mediante escrito radicado 107 del 14 de septiembre de 2015, se recepciona en la inspección municipal del Socorro – Santander, acuerdo de reparación – principio de oportunidad en el cual se hace una conciliación así como también se indica el desistimiento de la reclamación laboral en mención.

### ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Para el caso concreto, una vez formulados los cargos, notificada mediante aviso la investigada, vencido el término para presentar descargos y solicitar pruebas, tener la oportunidad para alegar de conclusión sin que obre pronunciamiento alguno por parte de la señora **EULALIA LUQUE MENDEZ** y analizado el acervo probatorio obrante en la investigación; este Despacho entrará a analizar los cargos formulados de la siguiente manera:

**Al cargo primero:** Haber incurrido en la violación del numeral 1 del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por **NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO.** Demostrado como esta, ya que es un hecho probado que la señora **EULALIA LUQUE MENDEZ**, se negó a entregar la información requerida por esta Coordinación conforme lo dispuesto en el requerimiento de documentos No 14368755 – 025 fechado el día 24 de octubre de la vigencia del año 2012. Requerimiento que fue desconocido sin justificación alguna por parte de la investigada, y el cual contenía de forma clara y expresa la sanción económica a la cual podría hacerse acreedora en caso de su incumplimiento, prueba fehaciente de la infracción bajo la modalidad de omisión la cual se consagra en el numeral 1 del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado D.L. 2351/65, Artículo 41 Atribuciones y Sanciones, modificado por la Ley 584/2000 Artículo 20.



**Al cargo segundo y tercero:** Haber incurrido en la violación de las obligaciones de los Artículos 186,306 y 230 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1999 Artículo 99. **PAGO A LAS PRESTACIONES SOCIALES** y Haber incurrido en la violación de las obligaciones de Artículos 22 y 17 de la Ley 100 de 1993. **EVASION AL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.** Dentro del análisis probatorio recaudado dentro de presente investigación administrativa se observa en la reclamación laboral presentada por la señora **NUBIA MURILLO GALVIS**, radicado 063 de fecha 11 de septiembre de 2012, de la Inspección de Trabajo del Municipio de Socorro – Santander; donde manifiesta presunta vulneración de las normas laborales en lo referente al pago de prestaciones sociales.

Posteriormente, se allegó documentación, atendiendo requerimiento hecho mediante oficio 1436875-025 de fecha 24 de octubre de 2012; por parte de la investigada en su calidad de empleadora; donde se puede evidenciar que la señora **Eulalia Luque Méndez** suscribe con la señora **Nubia Murillo Galvis** un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**, para lo cual anexa el respectivo contrato Folio 11. En relación al contrato de prestación de servicios, el Ministerio del Trabajo reitera que esta figura eminentemente de origen civil y no laboral, por lo tanto no está sujeta a la legislación de trabajo no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleado y trabajador. Las principales características de este tipo de contratos son: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación o formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales, autonomía e independencia del contratista. Por consiguiente, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al contrato de prestación de servicios.

Entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, encontramos que su desarrollo rige por normativas y directrices diferentes, por lo cual, el contrato de prestación de servicios contempla los derechos y deberes propios del contrato de trabajo y especialmente porque se encuentra ausente el elemento de subordinación, es decir, el elemento dispuesto en el literal b) del Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), toda vez que el contratista por prestación de servicios, es autónomo e independiente en el desarrollo de su trabajo, sin que ello implique que deba reportar al contratante de la forma y en los términos contractuales dispuestos. Señala el Ministerio que el contrato de trabajo es el eje sobre el cual gira y se estructura la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo (CST). Es también la principal fuente de la relación de trabajo subordinado, tratándose de trabajadores particulares. Finalmente, afirma el Ministerio que las **prestaciones sociales** son un beneficio exclusivo para las personas que están vinculadas a una empresa mediante un **contrato de trabajo**; esto quiere decir que aquellas personas vinculadas mediante un **contrato de servicios**, no tiene derecho a ningún tipo de prestaciones sociales, por no constituirse una relación laboral, y si el trabajador vinculado mediante esta figura, desea obtener el beneficio de alguna de las **prestaciones sociales como la seguridad social**, deberá asumir su costo. Lo mismo acontece con la orden de pago de indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales atrasadas, toda vez que tal decisión depende de la determinación que el juez laboral eventualmente adopte sobre el tipo de vinculación que existía entre la accionante y la accionada.

Por lo que el tema que genera el distanciamiento en el sub judice, se circunscribe a establecer la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes contendientes. Ante la falta de claridad, se advertiría a la señora **Nubia Murillo Galvis** que si lo considera pertinente podrá acudir a la justicia laboral para que determine el tipo de vinculación que tenía con la investigada y allí ventilar las pruebas y argumentos que considere necesarios.



Por lo tanto en el presente caso se halla este Despacho frente a situaciones que deben debatirse y probarse para hallarle la razón a quien logre probar lo enunciado, situación que no corresponde dilucidar a este Ministerio.

Resulta pertinente indicar que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.).

Por lo anteriormente expuesto, los cargos segundo y tercero no prosperan y en consecuencia este Despacho deja en libertad a la señora **NUBIA MURRILLO GALVIS**, de acudir a la jurisdicción competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente con respecto a la reclamación laboral presentada en contra de la señora **EULALIA LUQUE MENDEZ**.

**Al cargo cuarto:** Haber incurrido en la violación de las obligaciones del Artículo 113 de la Ley 1098 de 2006. **MENOR TRABAJADOR SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO PARA TRABAJAR:** No se puede evidenciar por parte de este despacho que la conducta desplegada por la investigada ocasiono un daño concreto en el bien jurídico del menor **ARMANDO MURILLO** como es la violación de los derechos consagrados en el Art. 35 de la Ley 1098 de 2006, concretamente la vulneración de su derechos laborales por parte de su empleador al realizarse sin la autorización de la autoridad competente (Ministerio del Trabajo y Seguridad Social) ya que no existe acervo probatorio suficiente que evidencia la relación relación laboral generada entre el menor **DIEGO ARMANDO MURILLO** y la querellada **EULALIA LUQUE MÉNDEZ**.

**DESCARGOS:** No presento

**ALEGATOS:** Que mediante escrito radicado 107 del 14 de septiembre de 2015, se recepciona en la inspección municipal del Socorro – Santander, acuerdo de reparación – principio de oportunidad en el cual se hace una conciliación así como también se indica el desistimiento de la reclamación laboral en mención. *“... lo anterior con el fin de dar por terminado de manera anticipada el presente conflicto por tal motivo la denunciante desiste de continuar con la acción pena, conflicto civil laboral, o cualquier otra acción similar por cuanto se considera reparada en su totalidad, por los hechos objeto de la investigación.”*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

que artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.



Por lo tanto en el presente caso se halla este Despacho frente a situaciones que deben debatirse y probarse para hallarle la razón a quien logre probar lo enunciado, situación que no corresponde dilucidar a este Ministerio.

Resulta pertinente indicar que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.).

Por lo anteriormente expuesto, los cargos segundo y tercero no prosperan y en consecuencia este Despacho deja en libertad a la señora **NUBIA MURRILLO GALVIS**, de acudir a la jurisdicción competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente con respecto a la reclamación laboral presentada en contra de la señora **EULALIA LUQUE MENDEZ**.

**Al cargo cuarto:** Haber incurrido en la violación de las obligaciones del Artículo 113 de la Ley 1098 de 2006. **MENOR TRABAJADOR SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO PARA TRABAJAR:** No se puede evidenciar por parte de este despacho que la conducta desplegada por la investigada ocasiono un daño concreto en el bien jurídico del menor **ARMANDO MURILLO** como es la violación de los derechos consagrados en el Art. 35 de la Ley 1098 de 2006, concretamente la vulneración de su derechos laborales por parte de su empleador al realizarse sin la autorización de la autoridad competente (Ministerio del Trabajo y Seguridad Social) ya que no existe acervo probatorio suficiente que evidencia la relación relación laboral generada entre el menor **DIEGO ARMANDO MURILLO** y la querellada **EULALIA LUQUE MÉNDEZ**.

**DESCARGOS:** No presento

**ALEGATOS:** Que mediante escrito radicado 107 del 14 de septiembre de 2015, se recepciona en la inspección municipal del Socorro – Santander, acuerdo de reparación – principio de oportunidad en el cual se hace una conciliación así como también se indica el desistimiento de la reclamación laboral en mención. *“... lo anterior con el fin de dar por terminado de manera anticipada el presente conflicto por tal motivo la denunciante desiste de continuar con la acción pena, conflicto civil laboral, o cualquier otra acción similar por cuanto se considera reparada en su totalidad, por los hechos objeto de la investigación.”*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

que artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.



En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad: por infracción al Artículo 486 Subrogado D.L. 2351/65, Artículo 41 Atribuciones y Sanciones, modificado por la Ley 584/2000 Artículo 20.

No obstante se tiene en cuenta escrito radicado 107 del 14 de septiembre de 2015, se recepciona en la inspección municipal del Socorro – Santander, acuerdo de reparación – principio de oportunidad en el cual se hace una conciliación así como también se indica el desistimiento de la reclamación laboral, el cual tiene su fundamento en la Ley 1755 de 2015 **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Es así que en el presente caso, el Despacho considera procedente archivar teniendo en cuenta lo obrante en el expediente.

De igual forma el despacho observa el principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores mencionadas.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

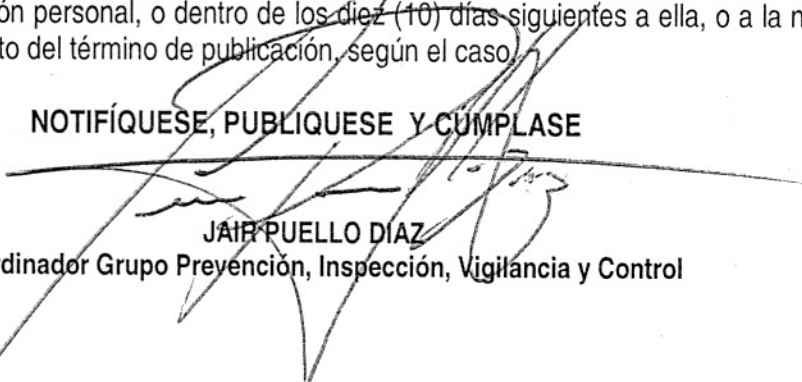
En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR** las actuaciones administrativas en contra de la señora EULALIA LUQUE MENDEZ con cedula de ciudadanía número 28.410.99 de Simacota (Santander), con domicilio en la calle 9 N° 3 -71 del Municipio del Socorro Santander con fundamento en la Ley 1755 de 2015 Artículo 18, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



<b>472</b>		<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
Edwin Durán						C.C.					
C.C. 91.112.349						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
DISTRIBUIDOR JUNIO						Observaciones:					
Observaciones:						Observaciones:					

